



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo N° 2007-00390

Demandante: Rosa Delia Cañón Sánchez.

Demandado: Martha Ligia Garay Bernal.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1. - **REQUERIR** bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, a Archivo Central de la Rama Judicial, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe el trámite dado a la solicitud de desarchivo que fue realizada el 25 de septiembre de 2023, bajo el radicado número 23-12113, cuyo objeto es el desarchivo del proceso N° 11001400302420070039000 adelantado por Rosa Delia Cañón Sánchez en contra Martha Ligia Garay Bernal.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado pertinente, con copia del folio 2 de la presente solicitud, igualmente notifique la presente providencia a la peticionaria por medio del correo electrónico.

2.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78 Hoy 14 de mayo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N°2024-00355

Deudor: Mario Ciodaro López.

Procede el despacho a decidir las objeciones propuestas por Bayport Colombia SA y la Secretaría De Hacienda Distrital de Bogotá, dentro del procedimiento de negociación de deudas que Mario Ciodaro López adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas LP, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mario Ciodaro López radicó el 4 de diciembre de 2023 ante Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas LP, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011.

2.- Mediante proveído de 14 de diciembre del mismo año, el mencionado centro de conciliación aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas del insolvente.

3.- Cumplidas las notificaciones de rigor, en audiencia del 23 de febrero de 2024, al momento de calificar las acreencias reportadas por el deudor, los *acipiens* Bayport Colombia SA y la Secretaría De Hacienda Distrital de Bogotá objetaron sus acreencias al encontrarse indebidamente tasadas e incluidas por el deudor.

4.- Ante las referidas controversias, el conciliador designado decidió suspender la actuación para que se presente el escrito formal de objeción, junto las pruebas que se pretenden hacer valer. Además, concede los plazos dispuestos en el canon 552 del Código General del Proceso.

5.- La apoderada de Bayport Colombia SA, sustentó su objeción en donde solicitó que se gradúe y califique la obligación contraída por el deudor con dicha entidad por la suma de \$22.712.765,00 M/CTE, comoquiera que, el deudor pretende que la imputación de pagos se realice conforme fue establecido en la tabla de amortización, ignorando que, desde la primera cuota del crédito se presentó mora en su pago, así como en otras temporalidades de la obligación, suceso que no permite que la imputación de pagos se realice de manera normal, sino conforme a lo reglamentado en el artículo 1653 del Código Civil.

Incluso, reportó la entidad objetante que a la fecha sólo se ha realizado el pago de \$8.982.628,00 M/CTE, mismos que han sido reconocidos y debidamente imputados razón por la cual se solicita la graduación de la obligación en \$22.712.765,00 M/CTE.

6.- Por otro lado, la mandataria judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá manifestó que, al momento de la presentación de la solicitud de trámite de negociación de deudas no fue debidamente incluida la acreencia que tiene el deudor con la entidad distrital, comoquiera que, se encuentra pendiente el pago del impuesto predial del inmueble identificado con chip AAA0072NHKC por valor de \$623.000,00 M/CTE.

Igualmente, indicó que el recibo de pago allegado por el deudor por valor de \$57.000,00 M/CTE, fue debidamente imputado a la obligación aplicándose a intereses y capital en proporción, sin embargo, no se observa que se hubiese cancelado en su totalidad la obligación.

7.- Por su parte, el deudor aseveró que la obligación que se pretende se reconozca a favor de Bayport Colombia SA, tiene vicios de existencia, comoquiera que, a su juicio no se cumplieron a cabalidad las exigencias contempladas en la ley, toda vez que, si bien se indicó que se debía realizar el pago de 96 cuotas, sobre las cuales se amortizó la obligación, sin embargo, dada la mora presentada pretende el acreedor realizar cambios a la obligación sin que éstos fueran autorizados por el deudor.

Incluso, señaló que la acreedora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1480 de 2021, sobre la cual se plantea que las condiciones planteadas en el contrato sean legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco. Ahora bien, manifestó que, tratándose de contratos de seguro, el asegurador entregará anticipadamente el clausulado al tomador, explicándole la cobertura, exclusiones y garantías.

Sin embargo, dichas gestiones no fueron realizadas por el acreedor, puesto que, al momento en que se realizó el desembolso del crédito el promotor, contaba con una pérdida de la capacidad laboral, entonces, a su juicio no existió contrato de seguro, hecho que conlleva a una lesión al debido proceso y al deber de información.

De otro lado, respecto a la objeción planteada por la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, reconoció que en efecto fue propietario del inmueble objeto del presunto cobro, sin embargo, se opone al cobro realizado por la entidad, comoquiera que, los errores que la administración realice no pueden recaer sobre los ciudadanos, en este caso sobre el insolvente. Pues, conforme se probó al interior del proceso de negociación de deudas, se realizó el pago correspondiente al predial para el año 2020 por valor de \$57.000,00, suceso que no fue objetado por el presunto acreedor impago.

En consecuencia, solicitó que se declaren infundadas las objeciones presentadas y se tase la obligación conforme a la solicitud inicialmente presentada.

7.- Los demás acreedores guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 552 del Código General del Proceso faculta al Juez Municipal para resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

2.- Por lo anterior, sea lo primero precisar que, no hay lugar a decretar y practicar pruebas, en la medida en que los objetantes tienen la obligación de presentarlas, como lo establece el precitado canon, así:

“(...) los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador” (se resaltó y subrayó).

Así las cosas, este despacho debe decidir de plano exclusivamente con las pruebas documentales allegadas.

3.- Puestas de este modo las cosas, sobre la imputación de pagos la legislación civil dispuso en el artículo 1653 del Código Civil la manera en se distribuirá la cancelación entre los intereses y el capital, salvo que el acreedor previamente exprese que el pago se aplicará a capital:

Artículo 1653. Imputación Del Pago A Intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

De otro lado, en cuanto a los errores en los que incurre la administración, al momento de realizar el cobro de los impuestos prediales por menor valor, ello no significa que se constituya en un punto de interpretación a favor del deudor, y en consecuencia se mantengan los valores a futuro, tesis que fue reconocida por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de decisión 4, en sentencia del 10 de noviembre de 2020 al interior del proceso con radicado N°15001-33-33-010-2014-00023-01:

No obstante, la Sala comparte la apreciación del Ministerio Público relativa a que este error de la Administración no puede constituir fuente de derecho para la señora DORA CECILIA SÁNCHEZ ESTUPIÑÁN. Es decir, resulta inadmisibile entender que, como la entidad liquidó incorrectamente y en menor valor el impuesto predial durante varios años (al menos tres), la demandante tiene derecho a que se mantenga el yerro a futuro, aun cuando el MUNICIPIO DE MONQUIRÁ advirtiera la situación y adecuara la tarifa al monto establecido en el estatuto tributario local.

4.- Descendiendo al caso en concreto, se ha de decir que los argumentos expuestos por el deudor con el fin de combatir las objeciones presentadas por los acreedores, carecen del alcance suficiente para ser tomados en consideración por este Despacho. En cuanto, a la objeción presentada por la acreedora Bayport Colombia SA, se limitó a desvirtuar la existencia de la obligación, sin embargo, está no es la instancia para atacar validez del negocio celebrado, comoquiera que, es mediante un proceso verbal que se deben realizar dichas manifestaciones, por lo tanto, al no existir un pronunciamiento en firme que determine la inexistencia del negocio celebrado con el prenombrado *accipiens*, el insolvente debió proceder conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 539 del C.G. del P., esto es, incluyendo, tasando y graduando la acreencia que corresponde a Bayport Colombia SA.

Igualmente, la acreedora demostró que los pagos efectuados por el deudor fueron imputados por conforme al artículo 1653 del Código Civil, incluso, el pago realizado no garantiza el pago total de la obligación, razón por la cual se dispondrá que, se incluya, tase y gradúe la obligación conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 539 *ibidem*.

De otro lado, respecto a la acreencia reportada por la Secretaría Distrital de Hacienda de esta ciudad, no se encuentra probado que el cobro realizado correspondiera a un error de dicha entidad, incluso, si ello fuera así, conforme fue relatado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la referida providencia, no constituye una fuente de derecho a favor del insolvente, pues, conforme fue relacionado en la objeción se determinó el valor real de la obligación, imputando el pago hecho por Mario Ciodaro López en la suma de \$57.000,00:

RE: RECIBO DE PAGO - IMPUESTO AÑO 2020 Acreencias
 Margarita Acevedo Beltrán <macevedo@shd.gov.co>
 Lun 29/01/2024 11:38
 Para: Lyda Yibella Duran Garzon <lduran@shd.gov.co>
 CC: Lina Fabiola Mejía Avila <lmejia@shd.gov.co>; Juan Carlos Pabón <jpabon@shd.gov.co>
 Buenos días Lyda,
 Informo que el pago aportado por el contribuyente se encuentra cargado en el sistema y debidamente aplicado a la obligación existente en proporción al impuesto y a los intereses causados.
 El pago se efectuó por \$57.000 pero el impuesto a cargo generado en la factura emitida es de \$632.000, por lo tanto la deuda informada es real
 Cordial saludo

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PREDIO

29/12/2023 07:37:05
 Página 2 de 2




| INFORMACION ACTUAL DEL PREDIO | | | | | | | | | | Reporte detallado del | | | | | |
|-------------------------------|--|----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--------------------------|--|---------------|--|--------------------|--|
| PREDIO | | CL 20 36A 41 A P 101 | | | | | | | | 01/01/1994 | | al 28/12/2023 | | | |
| CIBP | | AAAD072NPEC | | | | | | | | Fecha Activación | | 01/01/1997 | | Fecha Inactivación | |
| MATRÍCULA FUNDORILARIA | | 1161660 | | | | | | | | Fecha de Interés Vigente | | 31.10 | | A Actual | |
| CEDULA CATASTRAL | | 2136A42 | | | | | | | | | | | | | |

| AÑO | TIPO DOC | FECHAS | ESTADO | DECLARACION V ACTOS | PERIODO | IMPUESTO LIQUID. | SANCION LIQUID. | DISTRIBUCION DE PAGOS EFECTUADOS | | | SALDOS PENDIENTES DE PAGO | | | TOTALES | | |
|------|----------|------------|--------|---------------------|------------|------------------|-----------------|----------------------------------|-----------|-----------|---------------------------|----------|---------|-----------|----------|-------------|
| | | | | | | | | TOTAL PAGADO | SANCIONES | INTERESES | DESCUENTOS | IMPUESTO | SANCION | INTERESES | IMPUESTO | TOTAL DEUDA |
| | | | | | | | | SIC | IF | ATRE | ID | IDI | | | | |
| 2018 | REC | 02/02/2018 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2018 | 80,00 | 10,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2018 | REC | 10/02/2018 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2018 | 10,00 | 10,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2018 | REC | 11/02/2018 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2018 | 80,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2018 | REC | 13/02 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2018 | 80,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2017 | REC | 04/02 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2017 | 20,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2017 | REC | 10/02/2017 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2017 | 10,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2017 | REC | 10/02/2017 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2017 | 10,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2017 | REC | 11/02/2017 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2017 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 04/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 10/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211-0251 | 02-12-2016 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016 | REC | 11/02/2016 | ACT | CC-211- | | | | | | | | | | | | |

5.- En este orden de ideas, tiene vocación de prosperidad las objeciones presentadas por el Bayport Colombia SA y la Secretaría De Hacienda Distrital de Bogotá por intermedio de sus apoderadas judiciales.

III. DECISIÓN

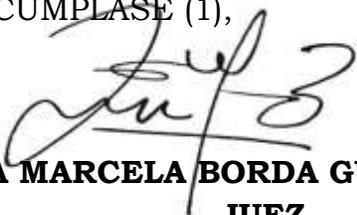
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS las objeciones presentadas por Bayport Colombia SA y la Secretaría De Hacienda Distrital de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** que se incluyan, tase y gradúen las acreencias a favor de los acreedores Bayport Colombia SA y la Secretaría De Hacienda Distrital de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en artículo 539 del Código General del Proceso, de acuerdo a los valores expuestos en sus escritos de presentación de acreencias y no como fue anotado en la solicitud presentada por el deudor, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría devuélvase las diligencias a la Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas LP, para que se cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 78 Hoy **14 de mayo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ecd5176fe494848a1ad112d188861e931b872982b67e581291124597411aca**

Documento generado en 10/05/2024 11:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N°2024-00427**

Deudora: Liliana Orrego Mendoza.

De cara a la solicitud presentada por la conciliadora Indira Lizeth Arias Reyes quien manifestó que, previamente el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá decidió sobre las objeciones presentadas por dentro del trámite de objeciones formuladas por el acreedor Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia dentro del trámite de objeción de trámite de insolvencia de la deudora Liliana Orrego Mendoza, motivo por el cual este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de liquidación patrimonial ante la carencia de acuerdo, dado el previo conocimiento de la prenombrada sede judicial.

En consecuencia, de lo anteriormente expuestos el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. - ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Bogotá, para que por intermedio de ésta le sea **REMITIDO** el proceso de la referencia al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, informándole la imposibilidad de avocar conocimiento, dado el conocimiento previo de dicha sede judicial al resolver las objeciones.

SEGUNDO. - Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

TERCERO. - Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 78 Hoy **14 de mayo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110676044780c7cc4bf78f5f42e081c8ca1c8463fdd18479ceba06d9f1ad5b41**

Documento generado en 10/05/2024 11:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2016-00255

Demandante: Myriam Ardila de Mendoza.

Demandado: Myriam Guevara Morales.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en audiencia celebrada el 20 de marzo de 2024 (F. 8), mediante la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá modificó la sentencia dictada por este Despacho el 26 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 78 Hoy **14 de mayo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio N°2022-00531

Demandante: Luz Dary Gómez Gómez.

Demandado: Carlos Augusto León Corredor.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Teniendo en cuenta que, pese a ser requerido en auto del 29 de enero de 2024, el extremo actor no aportó el avalúo del bien objeto de la división pese a que, según lo visto en el memorial que milita a folio 36 del expediente aseguró allegarlo, el Juzgado, a efectos de continuar con el trámite de instancia, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

2.1.- **ORDENAR** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, aporte avalúo del bien objeto de la división, actualizado para el año 2024, so pena de terminar el proceso de divisorio por desistimiento tácito.

2.2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

2.3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 78 Hoy **14 de mayo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9540e48f5122520c865cd6c82ff8d3312e735b6e76a612a18d5e8a08c468048b**

Documento generado en 10/05/2024 11:05:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual N°2021-00616

Demandante: Marcela Liévano Sandoval.

Demandado: Caliev Ltda.

Estando el proceso al Despacho, se advierte que no había lugar a emitir el auto calendarado del 13 de septiembre de 2022, por cuanto, al revisar los certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandada que militan a folios 5 y 22 del expediente, se evidencia que, el ciudadano Héctor Ricardo Castillo Gómez quien en su momento fungió como demandado en esta causa, se desempeña como representante legal de la entidad convocada, nombramiento que incluso se realizó desde el 8 de noviembre de 2013.

Ahora bien, como ha sido descrito por el artículo 300 del C.G. del P., en cuanto a la notificación del representante de varias partes, se debe constatar que aquél figure o actúe de varios sujetos procesales se considerará como una sola persona para efectos de las citaciones:

Artículo 300. Notificación Al Representante De Varias Partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

Por lo tanto, de conformidad con lo descrito en prenombrado artículo, se debió considerar que la notificación fue realizada sobre el prenombrado y la sociedad que representa.

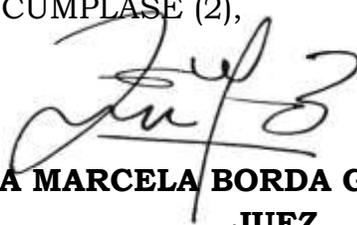
Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **APARTARSE DE LOS EFECTOS** del auto de 13 de septiembre de 2022 que obra a folio 24.

2.- En su lugar, se tiene por notificada a la sociedad demandada Caliev Ltda., quien fuera notificada por intermedio de su representante legal, bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020 - vigente al momento de la actuación-, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

3.- En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2021-00616

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 78 Hoy **14 de mayo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d922cead06a8afbec744f22bb1983384f84b7bade878d72eb0ca3be6273f**

Documento generado en 10/05/2024 11:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual N°2021-00616

Demandante: Marcela Liévano Sandoval.

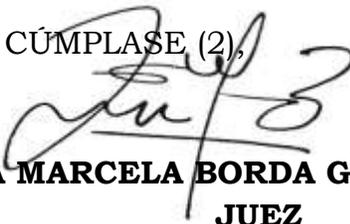
Demandado: Caliev Ltda., y Héctor Ricardo Castillo Gómez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 1° del artículo 323 *ibidem*, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, se concede en efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación que interpuso el apoderado del extremo demandante, contra la sentencia dictada el 18 de marzo de 2023.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 del Código General del Proceso, en el término de los tres (3) días siguientes, la inconforme deberá sustentar su apelación.

Sustentado o no el recurso, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibidem*)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 78 Hoy **14 de mayo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6225174e70895be792cee725394e64b447a99308b3a9c7b17cb6d28dffaed5cd**

Documento generado en 10/05/2024 11:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N°2022-00891

Deudor: José Arturo Rojas Peña.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- En atención a la solicitud de otorgarle validez a los pagos efectuados a los pagos efectuado ante el Fondo Nacional del Ahorro realizados por Marlesvi Peña Victoria, en su calidad de deudora principal de la obligación, se le pone de presente que, de acuerdo a lo expuesto en el numeral N°1 del artículo 565 del Código General del Proceso, existe prohibición para el deudor objeto de liquidación patrimonial realice pago, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones, unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso entre otros, sin embargo, no se hace mención sobre las gestiones que realicen terceros sobre las obligaciones de éste.

No obstante, el Despacho no pude pronunciarse sobre la validez a los pagos realizados, puesto que, escapan a la orbita de intervención del proceso que aquí nos atañe, conforme lo expuesto en precedencia.

2.- Por otro lado, respecto al posible acuerdo que se pretende con los acreedores Banco Davivienda y Banco de Occidente, se debe precisar que lo informado por el deudor no corresponde a la cesión de las obligaciones con dichas entidades bancarias, sino a una subrogación a favor de la ciudadana María Camila Peña Victoria, acto sobre el cual el Despacho no tiene inferencia, pues, corresponde a un acuerdo convencional que se desarrolla entre los acreedores y la prenombrada, en suma, revisado el artículo 565 del C.G del P., el cual dispone los efectos de la iniciación del proceso de liquidación patrimonial, no precisa alguna limitación a los acreedores sobre la subrogación de las obligaciones que se ejecutan en contra del insolvente.

3.- Por último, de cara a lo solicitado por el deudor (FL. 80), en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

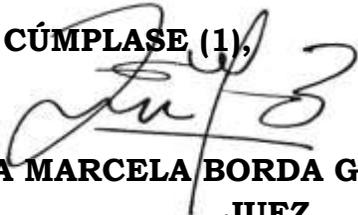
3.1. **AUTORIZAR** el retiro de la solicitud del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por el insolvente José Arturo Rojas Peña.

3.2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3.3. Comuníquesele a las centrales de riesgos la terminación del presente trámite liquidatorio ante el retiro del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese

3.4. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00891

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 78 Hoy **14 de mayo de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcc7b49226f5d84d4088e838d843edc8c3ce49683f35d72550277c230e26c64**

Documento generado en 10/05/2024 11:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>